
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: José Nicolás Jiménez.

Abogados: Licdos. Ramón D'Leo y Miguel Santana Santo.

Recurridos: Ferretería La Fuente, C. por A., y Luciano Antonio Fernández.

Abogado: Lic. Juan Alberto Taveras Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad al día, domiciliado y residente en la calle Principal 6 núm. 75 sector Hato Mayor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 00201-2008, dictada el 12 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón D'Leo por sí y en representación del Licdo. Miguel Santana Santo, abogados de la parte recurrente, José Nicolás Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 00201/2008 del 12 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Miguel Santana Santos, abogado de la parte recurrente, José Nicolás Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, Ferretería La Fuente, C. por A., y Luciano Antonio Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Ferretería La Fuente, C. por A., contra José Nicolás Jiménez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia comercial núm. 8, en fecha 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ, parte demandada, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 29/100 (RD\$375,325.29) a favor de FERRETERÍA LA FUENTE, C. POR A., parte demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Rechaza ordenar la fijación de un astreinte definitivo por improcedente; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Juan Taveras T. y Evaristo Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor José Nicolás Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 402-07, de fecha 24 de diciembre de 2007, del ministerial Nelson Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 12 de junio de 2008, la sentencia comercial núm. 00201-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ, contra la sentencia comercial No. 8 dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de FERRETERÍA LA FUENTE, C. por A., sobre demanda en cobro de pesos;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de manera parcial y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a los intereses legales, en consecuencia, CONDENAN al pago de los intereses legales, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana.; y en consecuencia, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas, por las razones expuestas" (sic);*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único **Medio:** Sentencia contradictoria en su considerando y en su fallo. Además, carente de base legal, toda vez que la corte *a-qua* no opinó en lo referente al cálculo de las facturas pagadas frente a la deuda impuesta";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el

término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de agosto de 2008, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Nicolás Jiménez, a emplazar a la Ferretería La Fuente, C. por A., y al señor Luciano Antonio Fernández partes contra quienes dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 435-08, de fecha 10 de septiembre de 2008, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Nelson R. Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 6 de agosto de 2008, el último día hábil para emplazar era el jueves 4 de septiembre de 2008, por lo que al realizarse en fecha 10 de septiembre de 2008, mediante el acto núm. 435-08, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Jiménez, contra la sentencia comercial núm. 00201-2008, dictada el 12 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa la costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

